



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01567-2008-PA/TC

PIURA

MARÍA YOLANDA RIVERA RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 8 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Yolanda Rivera Ruiz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 105, su fecha 14 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole más de 25 años de aportaciones, más devengados e intereses. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones, argumentando que no han sido acreditadas fehacientemente.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura con fecha 29 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01567-2008-PA/TC
PIURA
MARÍA YOLANDA RIVERA RUIZ

acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la actora pretende se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, más devengados e intereses.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años o más de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que la actora nació el 30 de marzo de 1942, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 30 de marzo de 1992.
5. De la Resolución N.º 0000025649-2007-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se advierte que la ONP le denegó a la demandante la pensión de jubilación argumentando que las aportaciones no se encontraban debidamente acreditadas.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen respectivamente que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha adjuntado a su demanda:
 - Un certificado de trabajo y una liquidación de beneficios sociales, obrantes a fojas 7 y 8, donde se acredita que trabajó para la Hacienda Buenos Aires S.A., desde el 1 de enero de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1971, esto es, por un periodo de 13 años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01567-2008-PA/TC
PIURA
MARÍA YOLANDA RIVERA RUIZ

- Un certificado de trabajo obrante a fojas 9, donde se acredita que trabajó para la Cooperativa de Trabajadores Morropón y Franco Ltda, desde el 1 de febrero de 1974 hasta el 10 de noviembre de 1987, esto es, por un periodo de 8 años, 9 meses y 9 días, periodos que sumados dan como resultado 26 años, 9 meses y 9 días.
8. En consecuencia, ha quedado acreditado que la demandante reúne las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la demanda debe estimarse, con el abono de los devengados e intereses.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000025649-2007-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación a la demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**